

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Aprobada por Pleno de: 14/04/2009
Publicada en el BOP: 29/04/2009

Aprobada por Pleno de: 6/04/2010
Publicada en el BOP: 22/04/2010

Aprobada por Pleno de: 7/05/2012
Publicada en el BOP: 18/05/2012

Aprobada por Pleno de: 20/12/2012
Publicada en el BOP: 23/01/2013

Eleva a definitivo el Acuerdo Plenario
Publicada en el BOP: 5/11/2013

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa: La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos Pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a).- Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b).- En el caso de prestación de servicios del artículo anterior, los que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 del R.D.L 2/2004.

En todo caso, tendrá la consideración de Sujeto Pasivo o sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará por la siguiente tarifa de periodicidad trimestral:

ALCANTARILLADO

CUOTA SERVICIO 2,25 €

CONSUMO ALC (M3) 0,20 €

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna sobre esta tasa, salvo la que a continuación se dice:

A) Jubilados y pensionistas.

Tendrán derecho a una bonificación del 30 por 100 del importe de la cuota de consumo aquellos pensionistas siempre que los ingresos de la unidad familiar del solicitante no superen la cuantía de la pensión mínima del Régimen de Seguridad Social para los mayores de 65 años sin cónyuge, vigente en cada momento, incrementada en un 10 por 100.

Para el caso de contar la unidad familiar de más de un miembro, sus ingresos no deberán superar la cuantía de la pensión mínima del Régimen General de la Seguridad Social para mayores de 65 años con cónyuge, vigente en cada momento, incrementada en un 10 por 100.

No se computará como ingreso el uso de vivienda propia, para el caso de la primera residencia, computándose los demás y el resto de bienes que se posean según las normas de imputación de rendimientos del IRPF.

La bonificación sólo se extiende de manera completa a la vivienda que constituya la residencia principal del contribuyente.

Para el caso de convivir con el solicitante hijos en edad laboral, se solicitará documentación acreditativa de no percibir ingresos.

El plazo para la solicitud de la bonificación, será los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de cada año, siendo resueltos en el primer mes del siguiente año, incorporándose las concedidas con efectos del día uno de enero a los correspondientes padrones.

En el año 2010, la solicitud de la bonificación podrá realizarse desde el día siguiente a la entrada en vigor de la Ordenanza hasta el 30 de noviembre, incorporándose las concedidas con efectos del primer padrón que se apruebe.

Las concesiones a contribuyentes con más de 65 años lo serán por tiempo indefinido, y en todo caso hasta el fallecimiento o cambio de domicilio del contribuyente. El resto de concesiones lo serán por un año.

B) Familias Numerosas.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 30 por 100 del importe de la cuota de consumo aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de categoría general, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, entendiéndose como tal aquella en la que figure empadronada la unidad familiar.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 del importe de la cuota de consumo aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de categoría especial, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, entendiéndose como tal aquella en la que figure empadronada la unidad familiar.

La Bonificación, que se concederá por un periodo máximo de dos ejercicios, será de aplicación a los ejercicios económicos en cuya fecha de devengo estuviere en vigor el Título de Familia Numerosa aportado por el interesado, siempre y cuando no se produzca variación en la normativa aplicable. Transcurrido dicho periodo máximo, los interesa- dos deberán hacer nueva petición, acompañando la documentación que el párrafo siguiente se indica.

Este beneficio, que tiene el carácter de rogado, se concederá cuando proceda, a instancia de parte, debiendo solicitarse cuando se obtenga el Título de Familia Numerosa.

En todo caso, la presente bonificación surtirá efectos en el periodo siguiente a aquél en el que se hubiera presentado la solicitud de bonificación. Con su petición, el sujeto pasivo deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa vigente.
- b) Último recibo del I.B.I.

Serán revisadas cada dos años para comprobar que se mantienen las circunstancias que dieron lugar a la bonificación, caso contrario se podría revocar la misma.

Cualquier cambio en cuanto a la condición de Familia Numerosa deberá ser notificado a este Excmo. Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes, y surtirá efectos en el periodo siguiente.

C) Familias perceptoras de Ayudas Sociales:

Corresponderá una bonificación del 30 por 100 del importe de la cuota de consumo a aquellas familias que hayan recibido en la anualidad anterior y de manera exclusiva ayudas individuales de emergencia social, Renta garantizada de ciudadanía y/o renta activa de inserción.

La anterior bonificación será rogada, y tendrá vigencia durante el año siguiente al de la concesión de la ayuda individual no periódica, siendo el periodo máximo de disfrute tres años consecutivos.

Las anteriores bonificaciones son incompatibles entre sí y, con la establecida a jubilados y pensionistas.

D) Personas con discapacidad

Tendrán derecho a una bonificación del 30 por 100 del importe de la cuota de consumo aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33% siempre que la renta per cápita de la unidad familiar del solicitante no superen el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiple).

En aplicación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad y en base a su artículo 1 apartado 2 «a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%. En todo caso, se considerarán afectos por una minusvalía en grado igual o superior al 33% los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad».

No se computará como ingreso el uso de vivienda propia, para el caso de la primera residencia, computándose los demás y el resto de bienes que se posean según las normas de imputación de rendimientos del IRPF.

La bonificación sólo se extiende de manera completa a la vivienda que constituya la residencia principal del contribuyente.

Para el caso de convivir con el solicitante hijos en edad laboral, se solicitará documentación acreditativa de no percibir ingresos.

El plazo para la solicitud de la bonificación, será los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de cada año, siendo resueltos en el primer mes del siguiente año, incorporándose las concedidas con efectos del día uno de enero a los correspondientes padrones.

En el año 2010, la solicitud de la bonificación podrá realizarse desde el día siguiente a la entrada en vigor de la Ordenanza hasta el 30 de noviembre, incorporándose las concedidas con efectos del primer padrón que se apruebe.

Las concesiones a contribuyentes con valoración de discapacidad serán por dos años y teniendo que solicitar en los meses de septiembre, octubre y noviembre la renovación de la bonificación y en todo caso hasta los 65 años.

Artículo 7º- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

Los Sujetos Pasivos tienen obligación de comunicar a la Administración todo tipo de variaciones físicas, jurídicas o económicas que sufran los inmuebles. Dichas modificaciones, surtirán efectos en el periodo siguiente al de la comunicación a la Administración competente (Ayuntamiento de Redován). En el caso de cambio de titularidad de los inmuebles, será el vendedor el obligado al pago de las tasas mientras no lo comunique a la Administración, o ésta tenga conocimiento por sus propios medios, de la transmisión de la propiedad.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Trimestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público.

El padrón se pondrá al cobro durante el primer mes de cada trimestre del año natural.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Independientemente de los derechos de acometida o enganche a la red municipal, los Promotores de las Edificaciones correrán con los gastos materiales de las propias acometidas, incluso con los de ampliación o modificación pertinentes de la red municipal, y deberán cumplir cuantas condiciones se les fije por el Órgano Municipal, y deberán cumplir cuantas condiciones se les fije por el Órgano Municipal que proceda.